



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 440

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, DISTRITO
DE PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
 - IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
 - V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
 - VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
 - VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
 - VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
 - IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
 - X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
 - XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
 - XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
 - XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
 - XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
 - XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
 - XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
 - XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
 - XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
 - XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
 - XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
 - XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
 - XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
 - XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
 - XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
 - XXVII. Mts: Metros;
 - XXVIII. M²: Metro cuadrado;
 - XXIX. M³: Metro cúbico;
 - XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
 - XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo
-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
 - XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que, por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
 - XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
 - XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
 - XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
 - XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
 - L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
 - LI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2021, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, Oaxaca. | Ingreso Estimado en Pesos |
|--|--|
| Ley de ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2022 | |
| Total | 54,490,576.31 |
| IMPUESTOS | 1,000.00 |
| Impuestos sobre los ingresos | 249.00 |
| Impuestos sobre rifas, sorteos, loterías y concursos | 49.00 |
| Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos | 200.00 |
| Impuestos sobre patrimonio | 250.00 |
| Impuesto predial | 50.00 |
| Impuesto sobre fraccionamiento y subdivisión de predios | 200.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 200.00 |
| Impuesto sobre traslación de dominio | 200.00 |
| Accesorios de impuesto | 301.00 |
| Multas, Recargos y Gastos de Ejecución | 301.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 25,112.50 |
| Contribuciones de mejoras por obras publicas | 15,112.50 |
| Saneamiento | 15,112.50 |
| Accesorios de contribuciones de mejoras | 10,000.00 |
| Multas, Recargos y Gastos de Ejecución | 10,000.00 |
| DERECHOS | 480,237.98 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio publico | 75,000.00 |
| Mercados | 50,000.00 |
| Rastro | 5,000.00 |
| Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se | 20,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|----------------------|
| expendan en Ferias | |
| Derechos por prestación de servicios | 360,237.98 |
| Alumbrado Público | 15,000.00 |
| Aseo público | 5,000.00 |
| Certificaciones, constancias y legalizaciones | 40,000.00 |
| Licencias y permisos | 60,000.00 |
| Expedición de licencia, permisos o autorización de bebidas alcohólicas | 30,000.00 |
| Licencias y permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o domicilios de los particulares | 25,000.00 |
| Permisos para Anuncios de Publicidad | 10,000.00 |
| Agua potable y drenaje | 75,000.00 |
| Inscripción al padrón municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios | 80,237.98 |
| Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades | 5,000.00 |
| Sanitarios y regaderas públicas | 8,000.00 |
| Servicio de vigilancia, control y evaluación | 6,000.00 |
| Accesorios de derechos | 45,000.00 |
| Multas, Recargos y Gastos de Ejecución | 45,000.00 |
| PRODUCTOS | 717.50 |
| Productos | 717.50 |
| Productos Financieros | 717.50 |
| APROVECHAMIENTOS | 107,625.00 |
| Aprovechamientos | 85,625.00 |
| Multas | 80,625.00 |
| Donativos | 5,000.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 22,000.00 |
| Derivado de Bienes Inmuebles | 20,000.00 |
| Reintegros | 2,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | 53,875,883.33 |
| Participaciones | 13,474,349.14 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|----------------------|
| Fondo general de participaciones | 7,958,799.70 |
| Fondo de fomento municipal | 4,117,524.91 |
| Fondo municipal de compensación | 540,659.36 |
| Fondo municipal sobre venta final de gasolinas y diésel | 287,316.44 |
| ISR sobre salarios | 5,000.00 |
| Participaciones por impuestos especiales | 104,221.58 |
| Fondo de fiscalización y recaudación | 394,241.77 |
| Impuestos sobre automóviles nuevos | 50,819.17 |
| Fondo resarcitorio del impuesto sobre automóviles nuevos | 15,766.21 |
| Aportaciones | 35,480,010.51 |
| Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. | 23,951,250.77 |
| Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. | 11,528,759.74 |
| Convenios | 4,921,523.68 |
| Convenios | 4,921,523.68 |

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 11. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 16. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Impuesto Predial

Artículo 20. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 21. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 22. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas:

Considerando la cuota fija de suelo urbano y rústicos de acuerdo a la siguiente tabla:

| IMPUESTO PREDIAL | |
|------------------|-------|
| Suelo urbano | 2 UMA |
| Suelo rustico | 1 UMA |

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 26. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

| IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y SUBDIVISIÓN DE PREDIOS | |
|---|--------------|
| Tipo | Cuota por M2 |
| Habitación residencial | 0.15 UMA |
| Habitación tipo medio | 0.07 UMA |
| Habitación popular | 0.05 UMA |
| Habitación de interés social | 0.06 UMA |
| Habitación campestre | 0.07 UMA |
| Granja | 0.07 UMA |
| Industrial | 0.07 UMA |

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 30. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 31. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 32. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 33. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 34. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo. El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 35. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 36. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 38. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 39. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 40. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 41. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| SANEAMIENTO | |
|--|-------|
| Conceptos | UMA |
| I. Introducción de agua potable, Red de distribución | 10.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario | 10.00 |
| III. Electrificación | 10.00 |
| IV. Revestimiento de las calles m ² | 1.00 |
| V. Pavimentación de calles m ² | 2.5 |
| VI. Banquetas m ² | 3.00 |
| VII. Guarniciones metro lineal | 3.5 |

Artículo 42. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 43. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 44. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 45. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 46. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 47. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 48. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 49. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| MERCADOS | | |
|--|----------------|---|
| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
| I. Puestos fijos en mercados construidos m ² | 60.00 | Por día |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos m ² | 30.00 | Por día |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² | 500.00 | Anual |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² | 500.00 | Anual |
| V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ² | 100.00 | Por día (De acuerdo a la cantidad de mercancía) |
| VI. Vendedores ambulantes o esporádicos | 50.00 | Por día |
| VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto | 2,000.00 | Por evento |
| VIII. Regularización de concesiones | 1,000.00 | Por evento |
| IX. Ampliación o cambio de giro | 300.00 | Por evento |
| X. Instalación de casetas | 500.00 | Por evento |
| XI. Reapertura de puesto, local o caseta | 500.00 | Por evento |
| XII. Asignación de cuenta por puesto | 200.00 | Por evento |
| XIII. Permiso para remodelación | 300.00 | Por evento |
| XIV. División y fusión de locales | 500.00 | Por evento |
| XV. Derecho de uso de piso para descarga | 100.00 | Por día |

Sección Segunda. Rastro

Artículo 50. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 51. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 52. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| RASTRO | | |
|--|----------------|----------------|
| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
| I. Servicio de traslado de ganado | 2.00 | Por cabeza |
| II. Uso de corral | 20.00 | Por cabeza |
| III. Carga y descarga de ganado | 20.00 | Por evento |
| IV. Matanza y reparto de: | | |
| a) Ganado Porcino | 50.00 | Por cabeza |
| b) Ganado Bovino | 50.00 | Por cabeza |
| c) Ganado Lanar o Cabrío | 50.00 | Por cabeza |
| VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | 500.00 | Cada 3 años |
| VII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | 500.00 | Cada tres años |
| VIII. Introducción y compra – venta de ganado | 2.00 | Por cabeza |

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 53. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 54. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 55. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS. | | |
|--|-------------|----------|
| Concepto | Inscripción | Refrendo |
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores | 500.00 | 250.00 |
| II. Máquina con simulador para uno o más jugadores | 500.00 | 250.00 |
| III. Máquina infantil con o sin premio | 500.00 | 250.00 |
| IV. Mesa de futbolito | 500.00 | 250.00 |
| V. Pin Ball | 500.00 | 250.00 |
| VI. Mesa de Jockey | 500.00 | 250.00 |
| VII. Sinfonolas | 500.00 | 250.00 |
| VIII. TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box | 500.00 | 250.00 |
| IX. Juegos mecánicos, Rueda de la fortuna, carrusel | 500.00 | 250.00 |
| X. Expendio de alimentos | 500.00 | 250.00 |
| XI. Venta de ropa | 500.00 | 250.00 |

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 56. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 58. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 59. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 60. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 61. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 62. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así

como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 64. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 65. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| ASEO PÚBLICO | | |
|---|----------------|--------------|
| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
| I. Recolección de basura en área comercial | 500.00 | Anual |
| II. Recolección de basura en área industrial | 500.00 | Anual |
| III. Recolección de basura en casa-habitación | 100.00 | Anual |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 66. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 67. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 68. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES | |
|---|----------------|
| Concepto | Cuota en pesos |
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales | 50.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal | 50.00 |
| III. Expedición de constancia de otorgamiento de poder. | 200.00 |
| IV. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón | 50.00 |
| V. Certificación de la superficie de un predio | 100.00 |
| VI. Certificación de la ubicación de un inmueble | 100.00 |
| VII. Búsqueda de documentos en el archivo municipal | 50.00 |

Artículo 69. Están exentos del pago de estos derechos:



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 70. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 71. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 72. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| LICENCIAS Y PERMISOS | | |
|---|----------------|--------------|
| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
| I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles | 200.00 | Por evento |
| II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas | 200.00 | Por evento |
| III. Alineación y uso de suelo | 700.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|-----|---|--------|------------|
| IV. | Por renovación de licencias de construcción | 350.00 | Por evento |
| V. | Cierre de calle por Construcción | 50.00 | Por día |
| VI. | Cierre de calle por eventos sociales | 50.00 | Por día |

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 73. Es el ingreso que se obtiene por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. | |
|---|---------------------|
| Concepto | Expedición en Pesos |
| I. Expendios de mezcal para llevar: | |
| a) Local que mida aproximadamente 4 x 4 m ² | 1,500.00 |
| b) Local que mida aproximadamente 8 x 8 m ² | 2,000.00 |
| c) Local que mida más de 10 x10 m ² | 4,000.00 |
| II. Depósito de cerveza: | |
| a) Local que mida aproximadamente 4 x 4 m ² | 3,500.00 |
| b) Local que mida aproximadamente 8 x 8 m ² | 4,000.00 |
| c) Local que mida más de 10 x10 m ² | 5,000.00 |
| III. Cantina, centro botanero y cervecería | |
| a) Local que mida aproximadamente 4 x 4 m ² | 2,000.00 |
| b) Local que mida aproximadamente 8 x 8 m ² | 3,000.00 |
| c) Local que mida más de 10 x10 m ² | 4,000.00 |
| IV. Restaurant bar | |
| a) Local que mida aproximadamente 4 x 4 m ² | 5,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|----------|
| b) Local que mida aproximadamente 8 x 8 m ² | 5,500.00 |
| c) Local que mida más de 10 x10 m ² | 6,000.00 |
| V. Restaurant familiar con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos: | |
| a) Local que mida aproximadamente 4 x 4 m ² | 2,500.00 |
| b) Local que mida aproximadamente 8 x 8 m ² | 3,000.00 |
| c) Local que mida más de 10 x10 m ² | 3,500.00 |
| VI. Salón discoteca | 5,000.00 |
| VII. Salón de fiestas | 6,000.00 |
| VIII. Centro nocturno | 8,000.00 |
| IX. Billares con venta de cerveza | 3,500.00 |
| X. Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos: | |
| a) Local que mida aproximadamente 4 x 4 m ² | 2,500.00 |
| b) Local que mida aproximadamente 8 x 8 m ² | 3,000.00 |
| c) Local que mida más de 10 x10 m ² | 3,500.00 |
| XI. Miscelánea c/vta. de cerveza en botella cerrada | |
| a) Local que mida aproximadamente 4 x 4 m ² | 3,000.00 |
| b) Local que mida aproximadamente 8 x 8 m ² | 4,000.00 |
| c) Local que mida más de 10 x10 m ² | 5,000.00 |
| XII. Mini súper c/vta. de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 2,800.00 |
| XIII. Comedor c/vta. de cerveza, solo con alimentos | 2,800.00 |
| XIV. Pizzería con venta de bebidas alcohólicas | 2,500.00 |
| XV. Café bar | 3,000.00 |
| XVI. Bares, video bar y canta bar | |
| a) Local que mida aproximadamente 4 x 4 m ² | 1,500.00 |
| b) Local que mida aproximadamente 8 x 8 m ² | 2,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 74. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 18:00 horas y horario nocturno de las 19:00 a las 5:00 horas.

- II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. | |
|--|------------------------------|
| Concepto | Revalidación en Pesos |
| I. Expendios de mezcal para llevar: | |
| a) Chico | 1,000.00 |
| b) Mediano | 1,000.00 |
| c) Agencias y sub-agencias de bebidas alcohólicas | 2,500.00 |
| II. Depósito de cerveza: | |
| a) Chico | 1,500.00 |
| b) Mediano | 2,000.00 |
| c) Grande | 2,500.00 |
| III. Cantina, centro botanero y cervecería | |
| a) Chico | 1,500.00 |
| b) Mediano | 2,000.00 |
| c) Grande | 2,800.00 |
| IV. Restaurant bar | |
| a) Chico | 4,000.00 |
| b) Mediano | 4,200.00 |
| c) Grande | 4,500.00 |
| V. Restaurant familiar con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos: | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|----------|
| a) Chico | 1,500.00 |
| b) Mediano | 2,000.00 |
| c) Grande | 3,000.00 |
| VI. Salón discoteca | 4,000.00 |
| VII. Salón de fiestas | 5,000.00 |
| VIII. Centro nocturno | 6,000.00 |
| IX. Billares con venta de cerveza | 2,000.00 |
| X. Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos: | |
| a) Chica | 1,500.00 |
| b) Mediana | 2,000.00 |
| c) Grande | 2,000.00 |
| XI. Miscelánea c/vta. de cerveza en botella cerrada | |
| a) Chico | 2,500.00 |
| b) Mediano | 3,000.00 |
| c) Grande | 3,500.00 |
| XII. Mini súper c/vta. de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 2,000.00 |
| XIII. Comedor c/vta. de cerveza, solo con alimentos | 2,000.00 |
| XIV. Pizzería con venta de bebidas alcohólicas | 2,000.00 |
| XV. Café bar | 1,800.00 |
| XVI. Bares, video bar y canta bar mediano | |
| a) Chico | 1,000.00 |
| b) Mediano | 1,500.00 |

Artículo 75. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 76. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares

Artículo 77. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| LICENCIAS Y PERMISOS POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS DE LOS PARTICULARES | | |
|---|------------------------------|----------------------------------|
| Concepto | Expedición Cuota en pesos | Refrendo Anual Cuota en pesos |
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad | 500.00 | 250.00 |
| II. Máquina sencilla para más de dos jugadores | 500.00 | 250.00 |
| III. Máquina con simulador para un jugador | 500.00 | 250.00 |
| IV. Máquina con simulador para más de un jugador | 500.00 | 250.00 |
| V. Máquina infantil con o sin premio | 500.00 | 250.00 |
| VI. Mesa de futbolito | 500.00 | 250.00 |
| VII. Pin Ball | 500.00 | 250.00 |
| VIII. Mesa de Jockey | 500.00 | 250.00 |
| IX. Sinfonolas | 500.00 | 250.00 |
| X. TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box | 500.00 | 250.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 80. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 82. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD | | |
|-------------------------------------|-----------------------------|-----------------|
| Conceptos | Cuota en Pesos | |
| | Licencia y/o Permiso por M2 | Refrendo por M2 |
| I. De pared, adosados o azoteas: | | |
| a. Pintados | 850.00 | 600.00 |
| b. Luminosos | 800.00 | 650.00 |
| c. Giratorios | 1, 000.00 | 750.00 |
| d. Tipo Bandera | 600.00 | 450.00 |
| e. Unipolar | 600.00 | 450.00 |
| f. Mantas Publicitarias | 600.00 | 450.00 |

Sección Octava. Agua Potable y Drenaje

Artículo 83. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 84. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 85. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| AGUA POTABLE | | | |
|---|------------------|----------------|--------------|
| Concepto | Tipo de Servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
| I. Cambio de usuario | agua | 150.00 | Por evento |
| II. Baja y cambio de medidor | agua | 150.00 | Por evento |
| III. Suministro de agua potable domestico | agua | 120.00 | Anual |
| IV. Suministro de agua potable comercial | agua | 1,200.00 | Anual |
| V. Conexión a la red de agua potable | agua | 500.00 | Por evento |
| VI. Reconexión a la red de agua potable | agua | 250.00 | Por evento |

Artículo 86. El derecho por el servicio de drenaje se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| DRENAJE | | |
|-------------------------------------|----------------|--------------|
| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
| I. Cambio de usuario | 800.00 | Por evento |
| II. Conexión a la red de drenaje | 800.00 | Por evento |
| III. Reconexión a la red de drenaje | 800.00 | Por evento |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Novena. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 87. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 88. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 89. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL Y REFRENDO PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS. | | |
|---|---------------------|-------------------|
| Concepto | Expedición en Pesos | Refrendo en Pesos |
| Acuarios | 2,000.00 | 1,500.00 |
| Agencias funerarias con servicio de alquiler de mobiliario | 5,000.00 | 3,500.00 |
| Alquileres de sillas, mesas y mobiliario en general, para eventos sociales | 4,000.00 | 2,500.00 |
| Aluminios y vidrios | 1,500.00 | 1,000.00 |
| Artículos deportivos | 1,500.00 | 1,000.00 |
| Artículos eléctricos | 1,500.00 | 1,000.00 |
| Basculas al servicio público | 5,000.00 | 4,000.00 |
| Bisutería | 1,000.00 | 600.00 |
| Bancos e Instituciones de Crédito (sucursales) | 40,000.00 | 35,000.00 |
| Bodegas y módulos de maquinaria | 5,000.00 | 3,000.00 |
| Caja de ahorro y préstamo | 50,000.00 | 30,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|------------|-----------|
| Caja de cambio y empeño | 50,000.00 | 25,000.00 |
| Cenaduría | 1,000.00 | 900.00 |
| Cremería | 1,200.00 | 900.00 |
| Comercializadora de pinturas y similares | 4,500.00 | 4,000.00 |
| Compra y venta de desechos industriales | 4,500.00 | 3,000.00 |
| Compra y venta de tambos y recipientes | 3,500.00 | 1,500.00 |
| Clínicas médicas | 10,000.00 | 6,000.00 |
| Distribuidora de televisión de paga | 5,000.00 | 3,000.00 |
| Diseño de publicidad y producción de espectáculos. | 1,600.00 | 1,200.00 |
| Fábrica de hielo | 15,000.00 | 7,000.00 |
| Farmacias | 10,000.00 | 5,000.00 |
| Ferretería | 10,000.00 | 5,000.00 |
| Florería | 1,000.00 | 700.00 |
| Gasolineras | 150,000.00 | 40,000.00 |
| Hospitales y clínicas de especialidades | 15,000.00 | 12,000.00 |
| Hoteles y moteles: | | |
| a. De primera (cuatro o cinco estrellas) | 25,000.00 | 15,000.00 |
| b. De segunda (dos o tres estrellas) | 20,000.00 | 7,500.00 |
| c. De tercera | 15,000.00 | 5,000.00 |
| d. Casa de huéspedes | 6,000.00 | 2,500.00 |
| Instituciones educativas particulares | 6,000.00 | 5,000.00 |
| Lava autos | 2,000.00 | 1,000.00 |
| Líneas transportistas foráneas | 8,000.00 | 6,000.00 |
| Líneas transportistas locales | 1,500.00 | 1,000.00 |
| Marmolerías | 1,500.00 | 1,000.00 |
| Matadero y venta de pollo | 2,000.00 | 1,500.00 |
| Madererías y venta de productos forestales en | 20,000.00 | 15,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|-----------|-----------|
| general y aserraderos | | |
| Materias primas para panadería y pastelería | 2,000.00 | 1,000.00 |
| Misceláneas sin venta de licor | 1,000.00 | 500.00 |
| Marisquerías sin venta de licor | 1,500.00 | 1,000.00 |
| Mini súper sin venta de licor | 3,500.00 | 1,500.00 |
| Molino de nixtamal y granos | 1,500.00 | 1,000.00 |
| Mueblerías y equipos de oficina | 3,000.00 | 2,500.00 |
| Neverías y refresquerías sin venta de licor | 1,500.00 | 1,000.00 |
| Panadería y pastelería | 2,500.00 | 1,500.00 |
| Papelería, librería, artículos de escritorio. | 1,500.00 | 1,000.00 |
| Perfiles y/o venta de material de herrería y balconearía | 5,000.00 | 4,000.00 |
| Productos agrícolas | 1,500.00 | 1,000.00 |
| Productos de limpieza | 1,200.00 | 1,000.00 |
| Rastros | 15,000.00 | 11,000.00 |
| Refaccionaría automotriz y auto eléctrica | 8,000.00 | 5,000.00 |
| Reciclados de residuos industriales | 10,000.00 | 6,000.00 |
| Regalos y novedades | 1,500.00 | 1,000.00 |
| Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas | 4,000.00 | 2,500.00 |
| Servicio de alineación y balanceo | 1,500.00 | 1,000.00 |
| Taller electromecánico | 2,500.00 | 1,500.00 |
| Taller mecánico en general | 2,500.00 | 1,500.00 |
| Taller de hojalatería y pintura | 2,500.00 | 1,500.00 |
| Taquería sin venta de licor | 1,500.00 | 1,000.00 |
| Tendejón sin venta de cerveza | 1,200.00 | 300.00 |
| Tlapalería | 2,500.00 | 1,000.00 |
| Tienda naturista | 1,500.00 | 1,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|-----------|----------|
| Tienda de ropas y telas | 1,500.00 | 1,000.00 |
| Tienda de ropa y accesorios | 1,500.00 | 1,000.00 |
| Tortillería | 2,000.00 | 1,500.00 |
| Tienda de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares | 2,500.00 | 1,500.00 |
| Tortillerías con máquina de elaboración | 2,500.00 | 1,500.00 |
| Transportes de materiales para construcción | 10,000.00 | 3,500.00 |
| Vaciado de fosas sépticas | 4,000.00 | 3,000.00 |
| Venta de computadoras, accesorios y similares | 3,000.00 | 2,500.00 |
| Venta de aceites y lubricantes | 1,500.00 | 1,000.00 |
| Venta de granos y semillas | 1,500.00 | 1,000.00 |
| Venta de artículos pirotécnicos | 3,000.00 | 2,000.00 |
| Venta de autopartes de colisión y nuevas | 2,000.00 | 1,200.00 |
| Venta de accesorios para Vehículos | 1,500.00 | 900.00 |
| Venta de plásticos | 1,500.00 | 1,000.00 |
| Venta de artículos de piel | 1,500.00 | 1,000.00 |
| Venta de pollo en pie | 2,500.00 | 1,500.00 |
| Venta de discos compactos, casetes y películas | 1,500.00 | 1,000.00 |
| Venta de materiales para construcción | 20,000.00 | 7,000.00 |
| Venta de paletas, helados y productos similares | 1,500.00 | 1,000.00 |
| Venta de productos lácteos | 1,500.00 | 1,000.00 |
| Venta de bicicletas y similares | 1,500.00 | 1,000.00 |
| Veterinarias | 2,500.00 | 1,000.00 |
| Vulcanizadoras | 2,000.00 | 1,000.00 |
| Vidriería | 1,200.00 | 900.00 |
| Zapaterías | 2,000.00 | 1,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---------------------------------|----------|----------|
| Purificadora y agua embotellada | 3,000.00 | 2,000.00 |
| Venta y renta de maquinaria | 5,000.00 | 2,500.00 |
| Perifoneo | 1,500.00 | 1,000.00 |
| Radiodifusoras | 2,000.00 | 1,500.00 |
| Rosticería y pollos a la leña | 2,000.00 | 1,500.00 |

Artículo 90. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 91. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 92. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 93. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES | |
|---|-----------------------|
| Concepto | Cuota en pesos |
| I. Consulta médica | 30.00 |
| II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual | 50.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|------|--|-------|
| III. | Servicios prestados para el control antirrábico y canino | 50.00 |
|------|--|-------|

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 94. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 95. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 96. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS | | |
|---------------------------------|----------------|--------------|
| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
| I. Sanitario público | 5.00 | Por evento |
| II. Regadera pública | 20.00 | Por evento |

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 97. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN | |
|--|----------------|
| Concepto | Cuota en pesos |
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 1,000.00 |
| II. Servicios de vigilancia control y evaluación 5 al millar | 1,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 98. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 99. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 100 El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 101. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 102. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 103. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Productos Financieros

Artículo 104. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 105. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 106. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas

Artículo 107. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| MULTAS | |
|--|----------------|
| Concepto | Cuota en Pesos |
| I. Escándalo en la vía pública | 500.00 |
| II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso | 500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|----------|
| III. Grafiti | 500.00 |
| IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (Orinar, defecar) | 500.00 |
| V. Tirar basura en la vía pública | 500.00 |
| VI. Por dejar animales sueltos en la vía pública (perros, gatos, aves de corral) | 300.00 |
| VII. Por dejar materiales para construcción o escombros en vía pública | 500.00 |
| VIII. Desperdicio de agua (regar plantas con manguera, desborde de tinacos o recipientes de almacenamiento) | 500.00 |
| IX. Por conectarse a la red de agua o drenaje sin autorización previa. | 2,500.00 |
| X. Por exceso de velocidad de vehículos y motos | 500.00 |
| XI. Por manejar en estado de ebriedad. | 500.00 |
| XII. Por no respetar las señales de vialidad | 500.00 |
| XIII. Por permitir el manejo de vehículos a menores de edad. | 500.00 |

Artículo 108. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Donativos

Artículo 109. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Derivado de bienes Inmuebles

Artículo 110. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 111. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 112. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 88 de esta Ley.

Artículo 113. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 114. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| DERIVADO DE BIENES INMUEBLES | | |
|---|----------------|--------------|
| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
| I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio. | 3,000.00 | Por mes |
| II. Por uso de pensiones municipales | 500.00 | Por mes |
| III. Estacionamiento | 10.00 | Por hora |

Artículo 115. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 116. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 117. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 118. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 119. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintidós.

SEGUNDO.- Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO.- Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

| Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, Oaxaca. | | |
|---|--|---|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Recaudar de forma eficiente los ingresos propios. | Incentivar a los contribuyentes con sus obligaciones de pago con el Municipio. | Satisfacer las prioridades de infraestructura social para la población. |
| Distribuir los recursos otorgados tanto como federales y estatales de manera eficiente en la población. | Detección de necesidades en el pueblo. | Aplicar correctamente los recursos |
| | Priorizar y realizar las obras de acuerdo a las necesidades. | |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

| Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, Oaxaca. | | |
|---|-------------------------|-------------------------|
| Proyecciones de Ingresos | | |
| (Pesos) | | |
| (Cifras Nominales) | | |
| Concepto | 2021 | 2022 |
| 1 Ingresos de Libre Disposición | \$ 14,089,042.12 | \$ 14,526,079.61 |
| A Impuestos | \$ 1,000.00 | \$ 1,200.00 |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$ - | \$ - |
| C Contribuciones de Mejoras | \$ 25,112.50 | \$ 27,300.00 |
| D Derechos | \$ 480,237.98 | \$ 510,000.00 |
| E Productos | \$ 717.50 | \$ 1,000.00 |
| F Aprovechamientos | \$ 107,625.00 | \$ 108,000.00 |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | \$ - | \$ - |
| H Participaciones | \$ 13,474,349.14 | \$ 13,878,579.61 |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$ - | \$ - |
| J Transferencias | \$ - | \$ - |
| K Convenios | \$ - | \$ - |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | \$ - | \$ - |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 40,401,534.19 | \$ 41,613,580.22 |
| A Aportaciones | \$ 35,480,010.51 | \$ 36,544,410.83 |
| B Convenios | \$ 4,921,523.68 | \$ 5,069,169.39 |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | \$ - | \$ - |
| D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$ - | \$ - |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$ - | \$ - |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamientos | \$ - | \$ - |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | \$ - | \$ - |
| 4 Total de Ingresos Proyectados | \$ 54,490,576.31 | \$ 56,139,659.83 |
| Datos informativos | | |
| 1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$ - | \$ - |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | |
|----------|--|----|---|----|---|
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$ | - | \$ | - |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$ | - | \$ | - |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

| Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, Oaxaca. | | |
|---|-------------------------|-------------------------|
| Resultados de Ingresos | | |
| (Pesos) | | |
| Concepto | 2019 | 2020 |
| 1. Ingresos de Libre Disposición | \$ 12,578,930.22 | \$ 13,140,979.88 |
| A Impuestos | \$ 246.00 | \$ 1,000.00 |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$ - | \$ - |
| C Contribuciones de Mejoras | \$ 25,112.50 | \$ 25,112.50 |
| D Derechos | \$ 288,640.00 | \$ 485,237.98 |
| E Productos | \$ 717.50 | \$ 717.50 |
| F Aprovechamiento | \$ 107,625.00 | \$ 107,625.00 |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | \$ - | \$ - |
| H Participaciones | \$ 12,156,589.22 | \$ 12,521,286.90 |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$ - | \$ - |
| J Transferencias | \$ - | \$ - |
| K Convenios | \$ - | \$ - |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | \$ - | \$ - |
| 2. Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 36,833,425.10 | \$ 37,938,427.85 |
| A Aportaciones | \$ 32,194,417.01 | \$ 33,160,249.52 |
| B Convenios | \$ 4,639,008.09 | \$ 4,778,178.33 |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | \$ - | \$ - |
| D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$ - | \$ - |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$ - | \$ - |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamientos | \$ - | \$ - |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | \$ - | \$ - |
| 4. Total de Resultados de Ingresos | \$ 49,412,355.32 | \$ 51,079,407.73 |
| Datos Informativos | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|-----------|----------|-------------|
| Ingresos Derivados de Financiamientos con | | | |
| 1 Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$ | - | \$ - |
| Ingresos Derivados de Financiamientos con | | | |
| 2 Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$ | - | \$ - |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamiento | \$ | - | \$ - |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, Oaxaca, Para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|--|--------------------------|-----------------|----------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 54,490,576.31 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 614,692.98 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 249.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 250.00 |
| Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 200.00 |
| Accesorios de Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 301.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 25,112.50 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 15,112.50 |
| Accesorios de Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,000.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 480,237.98 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 75,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 360,237.98 |
| Accesorios de derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 45,000.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 717.50 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 717.50 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 107,625.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 85,625.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | Recursos Fiscales | Corrientes | 22,000.00 |
| Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 53,875,883.33 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|--------------------|------------|----------------------|
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 13,474,349.14 |
| Fondo Municipal de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 7,958,799.70 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 4,117,524.91 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | 540,659.36 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel | Recursos Federales | Corrientes | 287,316.44 |
| ISR sobre salarios | Recursos Federales | Corrientes | 5,000.00 |
| Participaciones por impuestos especiales | Recursos Federales | Corrientes | 104,221.58 |
| Fondo de fiscalización y recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 394,241.77 |
| Impuestos sobre automóviles nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 50,819.17 |
| Fondo resarcitorio del impuesto sobre automóviles nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 15,766.21 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 35,480,010.51 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | 23,951,250.77 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | 11,528,759.74 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 4,921,523.68 |
| Convenios Federales | Recursos Federales | Corrientes | - |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 4,921,523.68 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | - |

De conformidad con lo establecido en el Artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los ingresos del Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2022

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|--|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 54,490,576.31 | 4,540,881.36 | 4,540,881.36 | 4,540,881.36 | 4,540,881.36 | 4,540,881.36 | 4,540,881.36 | 4,540,881.36 | 4,540,881.36 | 4,540,881.36 | 4,540,881.36 | 4,540,881.36 | 4,540,881.36 |
| Impuestos | 1,000.00 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 249.00 | 20.75 | 20.75 | 20.75 | 20.75 | 20.75 | 20.75 | 20.75 | 20.75 | 20.75 | 20.75 | 20.75 | 20.75 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 250.00 | 20.83 | 20.83 | 20.83 | 20.83 | 20.83 | 20.83 | 20.83 | 20.83 | 20.83 | 20.83 | 20.83 | 20.83 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 200.00 | 16.67 | 16.67 | 16.67 | 16.67 | 16.67 | 16.67 | 16.67 | 16.67 | 16.67 | 16.67 | 16.67 | 16.67 |
| Accesorios del Impuesto | 301.00 | 25.08 | 25.08 | 25.08 | 25.08 | 25.08 | 25.08 | 25.08 | 25.08 | 25.08 | 25.08 | 25.08 | 25.08 |
| Contribuciones de mejoras | 25,112.50 | 2,092.71 | 2,092.71 | 2,092.71 | 2,092.71 | 2,092.71 | 2,092.71 | 2,092.71 | 2,092.71 | 2,092.71 | 2,092.71 | 2,092.71 | 2,092.71 |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas | 15,112.50 | 1,259.38 | 1,259.38 | 1,259.38 | 1,259.38 | 1,259.38 | 1,259.38 | 1,259.38 | 1,259.38 | 1,259.38 | 1,259.38 | 1,259.38 | 1,259.38 |
| Accesorios de Contribuciones de mejoras | 10,000.00 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 |
| Derechos | 480,237.98 | 40,019.83 | 40,019.83 | 40,019.83 | 40,019.83 | 40,019.83 | 40,019.83 | 40,019.83 | 40,019.83 | 40,019.83 | 40,019.83 | 40,019.83 | 40,019.83 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 75,000.00 | 6,250.00 | 6,250.00 | 6,250.00 | 6,250.00 | 6,250.00 | 6,250.00 | 6,250.00 | 6,250.00 | 6,250.00 | 6,250.00 | 6,250.00 | 6,250.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 360,237.98 | 30,019.83 | 30,019.83 | 30,019.83 | 30,019.83 | 30,019.83 | 30,019.83 | 30,019.83 | 30,019.83 | 30,019.83 | 30,019.83 | 30,019.83 | 30,019.83 |
| Accesorios de Derechos | 45,000.00 | 3,750.00 | 3,750.00 | 3,750.00 | 3,750.00 | 3,750.00 | 3,750.00 | 3,750.00 | 3,750.00 | 3,750.00 | 3,750.00 | 3,750.00 | 3,750.00 |
| Productos | 717.50 | 59.79 | 59.79 | 59.79 | 59.79 | 59.79 | 59.79 | 59.79 | 59.79 | 59.79 | 59.79 | 59.79 | 59.79 |
| Productos | 717.50 | 59.79 | 59.79 | 59.79 | 59.79 | 59.79 | 59.79 | 59.79 | 59.79 | 59.79 | 59.79 | 59.79 | 59.79 |
| Aprovechamientos | 107,625.00 | 8,968.75 | 8,968.75 | 8,968.75 | 8,968.75 | 8,968.75 | 8,968.75 | 8,968.75 | 8,968.75 | 8,968.75 | 8,968.75 | 8,968.75 | 8,968.75 |
| Aprovechamientos | 85,625.00 | 7,135.42 | 7,135.42 | 7,135.42 | 7,135.42 | 7,135.42 | 7,135.42 | 7,135.42 | 7,135.42 | 7,135.42 | 7,135.42 | 7,135.42 | 7,135.42 |
| Aprovechamientos patrimoniales | 22,000.00 | 1,833.33 | 1,833.33 | 1,833.33 | 1,833.33 | 1,833.33 | 1,833.33 | 1,833.33 | 1,833.33 | 1,833.33 | 1,833.33 | 1,833.33 | 1,833.33 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones | 53,875,983.33 | 4,489,656.94 | 4,489,656.94 | 4,489,656.94 | 4,489,656.94 | 4,489,656.94 | 4,489,656.94 | 4,489,656.94 | 4,489,656.94 | 4,489,656.94 | 4,489,656.94 | 4,489,656.94 | 4,489,656.94 |
| Participaciones | 13,474,349.14 | 1,122,862.43 | 1,122,862.43 | 1,122,862.43 | 1,122,862.43 | 1,122,862.43 | 1,122,862.43 | 1,122,862.43 | 1,122,862.43 | 1,122,862.43 | 1,122,862.43 | 1,122,862.43 | 1,122,862.43 |
| Aportaciones | 35,480,010.51 | 2,956,667.54 | 2,956,667.54 | 2,956,667.54 | 2,956,667.54 | 2,956,667.54 | 2,956,667.54 | 2,956,667.54 | 2,956,667.54 | 2,956,667.54 | 2,956,667.54 | 2,956,667.54 | 2,956,667.54 |
| Convenios | 4,921,523.68 | 410,126.97 | 410,126.97 | 410,126.97 | 410,126.97 | 410,126.97 | 410,126.97 | 410,126.97 | 410,126.97 | 410,126.97 | 410,126.97 | 410,126.97 | 410,126.97 |

De conformidad con lo establecido al artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la norma para establecer la estructura del calendario de Ingresos base mensual, se considera el calendario de Ingresos del Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 440

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 09 de febrero de 2022.



DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA



DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
SECRETARIA.



DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA
SECRETARIA.

DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
SECRETARIA.